

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-630/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-630/2017**, interpuesto por MORENA, a fin de combatir lo que denominó la omisión parcial por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a lo solicitado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio MORENA/INE//CNV/278/2508/2017.

A N T E C E D E N T E S :

De lo narrado por el promovente en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud de MORENA identificada como GTOC-O-1304416-01.
MORENA dirigió al Director de la Secretaría de las Comisiones de

Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la solicitud identificada como **GTOC-O-1304416-01** *Informar sobre el número de casos de domicilios irregulares que se han enviado a la FEPADE, así como el seguimiento que les da la Secretaría Técnica Normativa (STN).*

II. Respuesta a la solicitud. El diez de agosto de dos mil diecisiete, MORENA recibió el oficio **INE/DERFE/DSCV/2194/2017** fechado el día anterior, mediante el cual el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, le remite fotocopia del estadístico que contiene la relación proporcionada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que contiene el número de averiguación previa identificándose con la abreviatura “EAP” las que fueron consignadas en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, con corte al veinte de julio de este último año, con lo que se atendió la solicitud GTOC-O-1304416-01.

III. Nueva solicitud de información. Mediante oficio **MORENA/INE/CNV/278/2508/2017** de veinticinco de agosto del año en curso, presentado ante la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Rita Grethell Baeza Narváez en su calidad de representante suplente de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia, solicitó: *Informar a esta representación sobre el número de casos de domicilios irregulares que se han enviado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), así como el seguimiento que se ha dado.*

IV. Respuesta a la solicitud de MORENA (acto impugnado). Mediante oficio **INE/DERFE/DSCV/2572/2017** de ocho de

septiembre de la presente anualidad, recibido en la representación de MORENA ante la citada Comisión Nacional de Vigilancia, en la misma fecha, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio precisado en el punto anterior, le informó a MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia: *...que con información proporcionada por la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/2194/2017, de fecha 9 de agosto del presente año, se dio respuesta a esta solicitud, que fue identificada con la clave GTOC-O-1304416-01, precisando que no tiene mayores elementos a los ya aportados, por tanto se reitera la respuesta entonces emitida. Se adjunta copia de la respuesta y del anexo correspondiente, para mejor referencia.*

V. Recurso de apelación. El doce de septiembre siguiente, Carlos Emiliano Calderón Mercado, en su calidad de representante propietario de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación, en contra de lo que denominó la omisión parcial de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, de dar respuesta a lo solicitado mediante el precitado oficio MORENA/INE//CNV/278/2508/2017, ya que la respuesta proporcionada no le satisfizo por no corresponder con lo solicitado.

VI. Turno a ponencia. Una vez recibido el expediente respectivo, el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-630/2017**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable que remitiera el original o copia certificada del *...estadístico que contiene la relación proporcionada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a la Dirección Jurídica de este Instituto, en el cual se señala el número de averiguación previa identificada mediante las siglas "EAP", respecto a aquellas que fueron consignadas en los años 2015 y 2016, con corte al 20 de julio de 2012,...*, que señaló haber entregado al partido recurrente mediante oficios INE/DERFE/DSCV/2194/2017 e INE/DERFE/DSCV/2572/2017.

Dicho requerimiento fue desahogado oportunamente por la autoridad responsable.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III,

inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una omisión parcial de dar respuesta a su solicitud de información, atribuida al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, órgano central del propio ente.

II. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el recurso de apelación al rubro identificado, se debe analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

Al rendir su informe circunstanciado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral expresó, como causales de improcedencia, previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, consistentes en: **a.** Extemporaneidad del medio de impugnación; **b.** Frivolidad en el medio de impugnación; y, **c.** Falta de interés jurídico del actor.

a. Extemporaneidad del medio de impugnación.

En relación a la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de impugnación, esta Sala Superior considera que es **infundada**.

Al respecto, la autoridad responsable señala que el partido apelante controvierte lo que denominó la omisión parcial de dar respuesta a la solicitud de información hecha mediante el oficio MORENA/INE/CNV/278/2508/2017, el veinticinco de agosto pasado, por considerar que la respuesta proporcionada no le satisfizo por no corresponder a la información solicitada.

En ese sentido, considera que el recurrente pretende que el plazo para la promoción del recurso de apelación se compute a partir de la respuesta contenida en el oficio INE/DERFE/DSCV/2572/2017 de ocho de septiembre de la presente anualidad, recibido en la misma fecha, en la representación de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, cuando la respuesta hoy impugnada le había sido notificada a MORENA el diez de agosto del año en curso, a través del diverso oficio INE/DERFE/DSCV/2194/2017, por lo que a su juicio, el plazo para promover el presente medio de impugnación feneció el pasado dieciséis de agosto.

Ahora bien, lo **infundado** de la causa de improcedencia bajo análisis, radica en que el acto destacadamente impugnado por MORENA es la presunta omisión parcial de dar respuesta a la solicitud de información hecha el veinticinco de agosto de la presente anualidad, derivada del contenido del oficio INE/DERFE/DSCV/2572/2017 que se le notificó el ocho de septiembre posterior, lo cual constituye el acto impugnado de forma destacada en la presente instancia, a partir del cual debe realizarse el cómputo de impugnación respectivo. Por tanto, la demanda es oportuna, tal como se demostrará en el apartado respectivo.

Lo anterior es suficiente para considerar oportuna la presentación de este medio de impugnación y, en todo caso, los agravios relacionados con el contenido de la respuesta son materia del estudio de fondo del presente recurso y no de la procedencia del medio de impugnación; ello, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

b. Frivolidad en el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito recursal presentado por MORENA, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que dicho partido político expresa hechos y conceptos de agravio con los cuales pretende que esta Sala Superior ordene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que dé

respuesta a su solicitud hecha el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio MORENA/INE//CNV/278/2508/2017, consistente en: *Informar a esta representación sobre el número de casos de domicilios irregulares que se han enviado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), así como el seguimiento que se ha dado*; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹

c. Falta de interés jurídico del actor.

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la falta de interés jurídico del actor, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, esta Sala Superior considera que es **infundada**, como se explica a continuación.

¹Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 364 a 366.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia **7/2002**, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."²

En este sentido, del análisis del escrito recursal se advierte que MORENA tiene interés jurídico para impugnar lo que denominó la presunta omisión parcial de dar respuesta a su solicitud de información, atribuida al Director Ejecutivo del Registro Federal de

²Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 398 y 399.

Electores del Instituto Nacional Electoral, toda vez que con ese actuar considera se afecta el derecho de petición de que es titular, en términos de lo señalado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce que la información proporcionada no corresponde a la que solicitó; además, que tal información es indispensable para realizar las funciones que le corresponden a ese partido político.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito en estudio, pues el presente medio de impugnación resulta idóneo para lograr la reparación solicitada.

III. Requisitos de procedibilidad. El presente recurso de apelación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Queda colmado el requisito toda vez que el recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como los demás requisitos legales exigidos.

b. Oportunidad. El medio de defensa es oportuno, toda vez que el recurrente impugna lo que denomina como la “omisión parcial” de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a lo solicitado el veinticinco de agosto último, mediante oficio MORENA/INE/CNV/278/2508/2017, derivada de la información contenida en el oficio INE/DERFE/DSCV/2572/2017 del ocho de septiembre posterior, signado por el Director de la Secretaría de las Comisiones de

Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, atendiendo la solicitud de información de mérito.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que mediante el citado oficio **INE/DERFE/DSCV/2572/2017** de ocho de septiembre de la presente anualidad, fue recibido por la representación de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, en la misma fecha³, razón por la cual, si el promovente presentó su escrito recursal el doce de septiembre del año en curso, es inconcuso que lo hizo dentro del plazo legal referido.

Lo anterior, según se advierte de las actuaciones de la responsable, consistentes en el estampado del sello de recepción de Oficialía de Partes del escrito recursal⁴ y el aviso de interposición de dicho recurso de apelación, emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁵.

c. Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos, dado que el recurso de apelación es interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³Visible a fojas 67 del expediente en que se actúa.

⁴Visible a fojas 24 del expediente que se resuelve.

⁵Visible a fojas 04 del expediente al rubro indicado.

d. Interés jurídico. El presente requisito se encuentra colmado, en términos de lo establecido en el inciso c. del considerando II que antecede.

e. Definitividad. Toda vez que en la normativa no está previsto algún otro medio de impugnación que se deba agotar por el recurrente antes de acudir a esta instancia, se debe tener por satisfecho el presupuesto procesal.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación al rubro indicado, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

IV. Síntesis de agravios. Al respecto, el partido accionante en su escrito recursal, expresa en un agravio único, los siguientes motivos de disenso:

1. La omisión parcial de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del citado Registro, de dar respuesta a lo solicitado el veinticinco de agosto último, mediante oficio MORENA/INE/CNV/278/2508/2017, lo que estima, es violatorio de los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues considera que la información no corresponde a lo solicitado.

2. La autoridad responsable es parcialmente omisa al no entregarle la información solicitada en el oficio MORENA/INE/CNV/278/2508/2017, pues omitió precisar el número

de causas de domicilios irregulares enviados a la citada Fiscalía, ni tampoco indica el seguimiento que se les ha dado.

Por lo anterior, considera que se vulneran en su perjuicio los artículos 6°; 8°; 14; 16; 35, fracción V; 41, base V, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 6° y 25 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

V. Estudio de fondo de la *litis*. De la lectura íntegra de los conceptos de agravio planteados, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, dé respuesta completa a la petición hecha en su oficio MORENA/INE/CNV/278/2508/2017, presentado el veinticinco de agosto del año en curso, a efecto de que se le informe sobre el número de casos de domicilios irregulares que se han enviado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), así como el seguimiento que se ha dado a las averiguaciones previas respectivas.

Su **causa de pedir** la sustenta fundamentalmente, en que la información que se le entregó está incompleta y no corresponde a la que solicitó, lo que estima vulnera su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

En el caso, está acreditado en autos, por así manifestarlo expresamente tanto el partido MORENA como la autoridad responsable, lo siguiente:

a) El diez de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente recibió el oficio **INE/DERFE/DSCV/2194/2017**, signado por el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el que le remite fotocopia del estadístico que contiene la relación proporcionada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, donde se advierte el número de averiguación previa identificándose con la abreviatura “EAP” las que fueron consignadas en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, con corte al veinte de julio de este último año, en atención a la solicitud **GTOC-O-1304416-01**, relativa a *Informar sobre el número de casos de domicilios irregulares que se han enviado a la FEPADE, así como el seguimiento que les da la Secretaría Técnica Normativa (STN).*

b) El veinticinco de agosto del año en curso, mediante oficio **MORENA/INE//CNV/278/2508/2017** presentado ante la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Rita Grethell Baeza Narváez representante suplente de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia, solicitó: *Informar a esta representación sobre el número de casos de domicilios irregulares que se han enviado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), así como el seguimiento que se ha dado, toda vez que la información señalada en el punto que antecede, no satisfizo la petición hecha previamente.*

c) Por oficio **INE/DERFE/DSCV/2572/2017** del ocho de septiembre posterior, recibido en la representación de MORENA ante la citada Comisión Nacional de Vigilancia, en la misma fecha, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en atención al precitado oficio MORENA/INE//CNV/278/2508/2017, informó: *...que con información proporcionada por la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/2194/2017, de fecha 9 de agosto del presente año, se dio respuesta a esta solicitud, que fue identificada con la clave GTOC-O-1304416-01, precisando que no tiene mayores elementos a los ya aportados, por tanto se reitera la respuesta entonces emitida. Se adjunta copia de la respuesta y del anexo correspondiente, para mejor referencia.*

Primeramente, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, en todos sus ámbitos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 158, párrafo 1, inciso d), establece que las comisiones de vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tienen, entre sus atribuciones, la de coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prerrogativa de los partidos políticos a vigilar las funciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la materia electoral implica tanto un derecho como un deber de vigilancia. Esa doble

dimensión derecho-deber de vigilancia tiene como presupuesto lógico que los partidos políticos tengan los medios o instrumentos adecuados para ejercer y cumplir con dicha disposición. Uno de los instrumentos más eficaces de los que gozan los institutos políticos y los ciudadanos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el derecho a la información.

La información es la base para que los partidos puedan discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que constituyen el proceso electoral, así como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido.

Por otra parte, la información es, en sí misma, un valor garantizado directamente por el Estado mexicano, y los partidos políticos como cualquier persona tienen derecho a ella, conforme con el artículo 6° Constitucional, el cual establece el derecho a la información y el deber del Estado de garantizarlo. Al respecto, el ejercicio del derecho de los partidos políticos a que les sea otorgada la información pública que soliciten, cuando sea procedente y esté relacionada con funciones concretas dentro de los órganos del Instituto Nacional Electoral, está vinculado a la normativa que en materia electoral regula la actuación de esos partidos políticos dentro de los órganos del citado Instituto.

La petición de información hecha por la representante suplente de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, fue hecha en representación de un partido político nacional que integra, por conducto de sus representantes acreditados, la Comisión Nacional mencionada, la cual es un órgano que actúa dentro de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del precitado Instituto,

reconocido por el artículo 54, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la petición se formuló al Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Dicho funcionario es el facultado para recibir las solicitudes de información que hagan los representantes de los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, inciso p), y 6, inciso f), del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son **infundados** los motivos de disenso expuestos por el recurrente, porque **no existe la omisión alegada**, debido a que mediante oficio **INE/DERFE/DSCV/2572/2017** de ocho de septiembre del año en curso, recibido en la representación de MORENA ante la citada Comisión Nacional de Vigilancia, en la misma fecha, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio MORENA/INE//CNV/278/2508/2017, dio respuesta a la solicitud hecha por la representante suplente de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Al respecto, conviene tener presente que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución federal, prevén el derecho de petición en sentido amplio, en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así, desde el punto de vista constitucional la acción representa una variante del derecho de petición tutelado precisamente en el artículo 8º constitucional.

En este sentido, para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, en la que se incluye el derecho de acción, deberá recaer una resolución por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, asimismo deberá ser comunicada al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Así, a la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, deben realizar lo siguiente:

- Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
- Comunicarla al peticionario.

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: *i.* La petición; e, *ii.* La respuesta, para tener por satisfecho este segundo elemento la autoridad debe emitir respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición, asimismo la autoridad deberá notificar tal respuesta al peticionario.

En la especie, como se ha señalado en párrafos precedentes, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DERFE/DSCV/2572/2017, informó a la

representante suplente de MORENA ante la citada Comisión Nacional de Vigilancia que a través del diverso oficio INE/DERFE/DSCV/2194/2017, ya se había contestado su solicitud identificada con la clave GTOC-O-1304416-01, precisando que no se contaba con mayores elementos a los ya aportados, reiterándole la respuesta entonces emitida.

El referido oficio 2572, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la notificación de dicho acto de autoridad a través del oficio citado, contiene los elementos indispensables para dotar de certeza de que el partido apelante ya tuvo conocimiento del acto o resolución a comunicar.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional federal considera **inoperante** el motivo de disenso relativo a que la información entregada por la autoridad responsable no satisface lo solicitado por el recurrente, por no ser la información solicitada, pues la respuesta a la solicitud de información en realidad se contiene en el oficio INE/DERFE/DSCV/2194/2017 del nueve de agosto del año en curso, recibido por MORENA el diez posterior, y no en el oficio que ahora se impugna, en el cual la responsable se limita a reiterar que se trata de misma solicitud ya desahogada y que no cuenta con información adicional a la proporcionada.

En efecto, como se precisó en párrafos precedentes:

a. Mediante la petición identificada como **GTOC-O-1304416-01**, MORENA solicitó *Informar sobre el número de casos de domicilios*

irregulares que se han enviado a la FEPADE, así como el seguimiento que les da la Secretaría Técnica Normativa (STN).

b. Por oficio **INE/DERFE/DSCV/2194/2017**, recibido por MORENA el diez de agosto pasado, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la petición señalada, adjuntando al mismo fotocopia del estadístico que contiene la relación proporcionada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, donde se advierte el número de averiguación previa identificándose con la abreviatura “EAP” las que fueron consignadas en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, con corte al veinte de julio de este último año.

c. El veinticinco de agosto último, mediante oficio **MORENA/INE//CNV/278/2508/2017** presentado ante la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, MORENA solicitó nuevamente la misma información de *Informar a esta representación sobre el número de casos de domicilios irregulares que se han enviado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), así como el seguimiento que se ha dado.*

d. La petición referida en el inciso anterior, fue atendida mediante oficio **INE/DERFE/DSCV/2572/2017** del ocho de septiembre posterior, por el cual el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informó a MORENA *...que con información proporcionada por la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/2194/2017, de fecha 9 de agosto del presente año, se dio respuesta a esta solicitud, que fue identificada con la*

clave GTOC-O-1304416-01, precisando que no tiene mayores elementos a los ya aportados, por tanto se reitera la respuesta entonces emitida. Se adjunta copia de la respuesta y del anexo correspondiente, para mejor referencia.

Ahora bien, como se adelantó, los motivos de disenso de MORENA resultan **inoperantes**, pues la respuesta a la solicitud se contiene en el oficio de nueve de agosto, recibido por MORENA el diez siguiente, mismo que no fue impugnado por el recurrente.

En ese sentido, si el ahora impugnante se limitó a reiterar la solicitud de información, no es posible jurídicamente que controvierta la respuesta expresada originalmente por la responsable, pues ello implicaría una renovación de la instancia, pues se permitiría controvertir una decisión fuera del plazo legal otorgado para ello.

En efecto, como se precisó en párrafos precedentes, con la respuesta contenida en el citado oficio INE/DERFE/DSCV/2194/2017, se atendió la solicitud original de información de MORENA, misma que reiteró en los mismos términos el pasado veinticinco de agosto, la cual quedó atendida mediante el citado oficio INE/DERFE/DSCV/2572/2017 del ocho de septiembre posterior, en el que la autoridad responsable reiteró no tener mayores elementos a los ya entregados.

Por ello, no es posible crear mediante otra solicitud de idéntico contenido, una nueva oportunidad para impugnar la respuesta dada con anterioridad, sobre todo porque la responsable se limitó a remitir la respuesta ya dada, sin adicionar algún elemento novedoso.

En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los motivos de disenso planteados por el recurrente, es procedente conforme a derecho confirmar el oficio INE/DERFE/DSCV/2572/2017 controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el oficio INE/DERFE/DSCV/2572/2017 impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO